

**Auto del Tribunal General de 21 de octubre de 2011 —
Groupement Adriano, Jaime Ribeiro, Conduril —
Construção, ACE/Comisión Europea**

(Asunto T-335/09) ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Programa MEDA I — Acuerdo específico de financiación — Mandato otorgado a la Unión Europea para cobrar los créditos del Reino de Marruecos frente a un tercero — Nota de adeudo — Escrito de reclamación del pago — Actos indisociables del contrato — Acto no recurrible — Inadmisibilidad»)

(2011/C 370/41)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Groupement Adriano, Jaime Ribeiro, Conduril — Construção, ACE, (Porto, Portugal) (representantes: A. Pinto Cardoso y L. Fuzeta da Ponte, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: A.-M. Rouchaud-Joët y S. Delaude, agentes, asistidas por R. Faria de la Cunha, abogado)

Objeto

Pretensión de anulación, por una parte, de la nota de adeudo n° 3.230.905.272, emitida por la Comisión el 12 de junio de 2009, y, por otra parte, del escrito de 3 de agosto de 2009 mediante el que la Comisión ordenó el pago de la cantidad reclamada a través de la nota de adeudo más los intereses de demora correspondientes.

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) La Comisión Europea cargará con sus propias costas y con aquéllas en las que haya incurrido Groupement Adriano, Jaime Ribeiro, Conduril — Construção, ACE.

⁽¹⁾ DO C 267, de 7.11.2009.

**Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2011 —
Euro-Information/OAMI (EURO AUTOMATIC PAIEMENT)**

(Asunto T-497/11)

(2011/C 370/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Euro-Information — Européenne de traitement de l'information (Estrasburgo, Francia) (representante: A. Grolée, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de julio de 2011, en el asunto R 370/2011-2.
- Condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) a cargar con las costas en que ha incurrido la demandante en el procedimiento ante la OAMI y en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: marca denominativa «EURO AUTOMATIC PAIEMENT» para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 37, 38, 42 y 45.

Resolución del examinador: denegación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso.

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 207/2009 por no ser descriptiva la marca presentada para su registro.

**Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2011 —
Luxembourg Patent Co./OAMI — DETEC (FIREDETEC)**

(Asunto T-527/11)

(2011/C 370/43)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Luxembourg Patent Co. SA (Lintgen, Luxemburgo) (representante: K. Manhaeve, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Sistemas de Seguridad, Detección y Extinción de Incendios, S.L. (DETEC) (Madrid)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 26 de julio de 2011, en el asunto R 736/2010-4, en la medida en que estimó la oposición contra la solicitud de marca del demandante para «extintores; dispositivos de extinción de incendios para la detección automática e independiente y la extinción de incendios», correspondientes a la clase 9 y el «desarrollo de extintores y de dispositivos de extinción de incendios», correspondiente a la clase 42.

— Condene a la demandada y, si procede, a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, a cargar solidariamente con todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca comunitaria «FIREDETEC» para productos de las clases 1, 9, 17 y 42 — Solicitud de marca comunitaria n.º 4904389

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: El registro español n.º 1759982 de la marca figurativa «DETEC», para productos de la clase 9; el registro español n.º 1759983 de la marca figurativa «DETEC» para productos de la clase 37; el registro comunitario n.º 3813219 de la marca figurativa «DETEC Sistemas de Seguridad, Detección y Extinción de Incendios, S.L.», para productos y servicios de las clases 9, 37 y 45

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 del Consejo, ya que la Sala de Recurso estimó de forma incorrecta que existía riesgo de confusión entre la marca comunitaria y la marca invocada en oposición.

Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2011 — ALOUMINION/Comisión

(Asunto T-542/11)

(2011/C 370/44)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: ALOUMINION A.E. (Maroussi, Grecia) (representantes: G. Dellis y N. Korogiannakis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión C(2011) 4916 final de la Comisión, de 13 de julio de 2011, relativa a la ayuda de Estado n.º C 2/2010 (ex NN 62/2009) ejecutada por Grecia en favor de Alouminion tis Eladas A.E.

— Condene a la Comisión a pagar las costas en que haya incurrido la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 263, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») la anulación, con las consecuencias que resultan en virtud del artículo 266 TFUE, apartado 1, de la Decisión C(2011) 4916 final de la Comisión Europea, de 13 de julio de 2011 (en lo sucesivo, «Decisión»), en relación con la concesión de ayudas de Estado a la empresa Alouminion tis Eladas.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

— Infracción del artículo 1 del Reglamento n.º 659/1999 e infracción de las normas relativas al reparto de competencias entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales así como una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La Comisión apreció de manera manifiestamente errónea las circunstancias de hecho, tomó en consideración elementos manifiestamente erróneos e incurrió en error manifiesto de Derecho al calificar la ayuda en cuestión de «nueva». La medida controvertida fue adoptada en virtud de un régimen idéntico al de la ayuda existente y la Decisión impugnada de la Comisión no estaba suficientemente motivada.

— Infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que la Comisión declaró erróneamente la existencia de una ventaja, no aplicó el criterio del empresario privado y no examinó si existían razones comerciales objetivas que justifican la tarifa convencional de 1960.

— Infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1, por cuanto la Comisión declaró erróneamente que la ayuda es selectiva, a pesar de la obligación de la DEI (Dimosia Epikhirisi Ilektrismou) de fijar de manera uniforme las tarifas por categorías de consumidores uniformes y de modo diverso para categorías de consumidores diversos, en función del grado de diferenciación de éstas.

— Infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que la Comisión declaró erróneamente que los intercambios de los Estados miembros se ven afectados y desviados, aunque la demandante no obtenga ninguna ventaja de ellos con respecto a otras empresas del ramo del aluminio, dadas las características uniformes del aluminio y la publicidad de los precios que se fijan en los índices bursátiles.

— Metodología errónea en el cálculo de la entidad de la presunta ventaja.

— Incumplimiento de la obligación de motivación.

— Vulneración del principio de la confianza legítima debido a la posición anterior de la Comisión según la cual la fijación convencional de las tarifas por parte de la DEI en favor de la demandante no constituía una ayuda de Estado ilegítima así como de del derecho de defensa de la demandante.